

Informe 16/98, de 11 de junio de 1998. "Obligatoriedad del cumplimiento de los artículos 59 y 118 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, por el Consorcio de Mirall-Palma-Centro Histórico y posibilidad de sustituir la remisión de datos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por la que efectúe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

8.5. Varios.

ANTECEDENTES.

Por el Gerente del Consorcio Mirall-Palma-Centro Histórico se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«Constituido el Consorcio MIRALL-PALMA-CENTRO HISTÓRICO, cuyo objeto es promover y gestionar en colaboración con las instancias locales y autonómicas competentes, la recuperación integral del centro histórico de Palma de Mallorca y de aquellas zonas de la ciudad declaradas áreas de Rehabilitación, y habiendo iniciado su actividad, esta Gerencia solicita la aclaración de diversos puntos.:

Primero.- El artículo 58 de la Ley 13/95, de 18 de mayo, establece: "Dentro de los tres meses siguientes a la formalización de contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, se remitirá por el órgano de contratación al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma, una copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 100.000.000 de pesetas, tratándose de obras y de gestión de servicios públicos: de 75.000.000 de pesetas, tratándose de suministros, y de 25.000.000 de pesetas, en los de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración".

Segundo.- El art. 59 de la citada Ley establece: "En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo y extinción normal o anormal de los mismos".

- 1. ¿Son de obligado cumplimiento estos preceptos para el Consorcio?.*
- 2. ¿Teniendo en cuenta que en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se ha creado una Junta Consultiva debe entenderse que este órgano sustituye al del Ministerio de Hacienda?.*

Tercero.- El art. 118 de la Ley establece: "Para permitir el conocimiento de los contratos celebrados por las distintas Administraciones Públicas y de sus adjudicatarios, se llevará un Registro Público de Contratos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los órganos correspondientes de las restantes Administraciones Públicas, manteniéndose la debida coordinación entre los mismos.

El Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sustituirá el soporte de la estadística sobre contratación pública para fines estatales.

Reglamentariamente se determinará la forma en que se comunicarán los datos sobre los contratos adjudicados y sus modificaciones, prórrogas y cumplimiento al Registro

Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la forma en que se harán públicos los datos aportados al citado registro a los efectos previstos en los apartados anteriores."

3. *¿Debe el Consorcio Mirall-Palma-Centre remitir al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, los datos que se establezca reglamentariamente?.*

4. *¿Se entiende que deben remitirse a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares?.*»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada en el anterior escrito, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el escrito en el que se solicita informe de esta Junta viene formulado por el Gerente del Consorcio Mirall-Palma-Centro Histórico.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes en sus informes de 25 de octubre de 1993, de 22 de marzo, 26 de octubre y 21 de diciembre de 1995 y de 20 de marzo, 14 de julio y 10 de noviembre de 1997, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto establece que la Junta emitirá sus informes a petición, entre otros, de los Presidentes y Directores Generales de Entes públicos, expresión que no puede ser entendida referida al Gerente del Consorcio, por lo que al formularse en el presente caso por el Gerente del Consorcio debe considerarse no admisible la consulta formulada, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas u órganos que menciona el artículo anterior.

2. No obstante lo anterior, por el interés que puede presentar para supuestos similares, esta Junta cree conveniente hacer algunas breves consideraciones sobre las cuestiones suscitadas.

La sumisión del Consorcio a las obligaciones de los artículos 59 y 118 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas viene determinada por la sujeción del mismo a la totalidad de la Ley, de conformidad con la noción de Organismo de Derecho público que, procedente de las Directivas comunitarias, se incorpora al artículo 1 de la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por lo que, en presente caso, no constando que el Consorcio a que se refiere la consulta no reúna los requisitos que determinan la sujeción a la misma, hay que mantener una contestación afirmativa en cuanto a la necesidad de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 59 y 118 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, evidentemente, forman parte de dicha Ley.

En cuanto a la posibilidad de sustituir la remisión de datos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la que se efectúe a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la contestación negativa se impone, no sólo porque los artículos 59 y 118 no figuran en la relación de normas no básicas de la disposición final primera, apartado 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sino, sobre todo, porque la disposición final segunda, apartado 2, guión cuarto, veda expresamente que la mención a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que se incluye en los artículos 59 y 118 pueda entenderse referida a órganos de otras Administraciones Públicas, como puede ser la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Tampoco resulta obstáculo para la aplicación de los citados artículos 59 y 118 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas la remisión que en los mismos se realiza a normas

reglamentarias, pues, hasta tanto se promulguen nuevas normas, serán de aplicación las contenidas en el Reglamento General de Contratación del Estado (artículos 334 y 335) y en la Orden de 30 de marzo de 1990, en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria única de la propia Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.